Caso Nº. 1570-21-EP

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1570-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 y 27 de agosto de 2020, Manuel Antonio Pérez Peréz y Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, de manera individual, presentaron denuncia en contra de Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta[1].

2. Mediante sentencia de 9 de noviembre de 2020, el juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral declaró que Vicente Octavio Ontaneda Vera adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas[2], y le impuso la sanción de treinta salarios básicos unificados así como la destitución de su cargo como juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta. Inconforme con dicha decisión, Vicente Octavio Ontaneda Vera interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 7 de diciembre de 2020, los jueces del pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), aceptaron parcialmente el recurso de apelación, ratificaron la responsabilidad del denunciado, modificaron la sanción impuesta en primera instancia y le impusieron la multa de veinte y un remuneraciones básicas unificadas. Respecto de dicha decisión, Vicente Octavio Ontaneda Vera presentó recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto notificado el 14 de diciembre de 2020.

4. El 9 de junio de 2021, Vicente Octavio Ontaneda Vera (en adelante, "el accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2020.

---

[1] En ambas denuncias se alegó que el mencionado juez incurrió en la infracción electoral contemplada en el artículo 279 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, es decir, interferir en el funcionamiento de la función electoral, por cuanto aceptó un pedido de medidas cautelares dentro del proceso No. 12310-2020-00147 y ordenó la habilitación de la participación del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante y el registro de sus candidatos a presidente y vicepresidente, a pesar de que el artículo 42 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la improcedente de la acción de protección cuando se trata de actos u omisiones que emanen del Consejo Nacional Electoral, que puedan ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

[2] Art. 279.- "*Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: […] 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

2. Objeto

5. Las decisiones impugnadas en la presente acción extraordinaria son las sentencias de 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, dictadas en primera y segunda instancia por del TCE dentro de la causa No. 074-2020-TCE y acumulada. Estas decisiones son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en la medida en que la decisión de segunda instancia puso fin al proceso No. 074-2020-TCE y acumulada llevado a cabo ante el TCE.

6. Por otro lado, esta Corte ha señalado que:

> *para analizar la admisibilidad de una acción extraordinaria de protección contra decisiones del TCE debe realizarse un análisis integral de la acción presentada y cumplir los requisitos que establece la Constitución y la ley, principalmente los contenidos en los artículos 94, 437 de la Constitución y artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC y no aplicar de forma aislada o restrictiva el artículo 62.7 de la LOGJCC*[3].

7. El análisis relacionado con los artículos 61 y 62 de la Constitución se realizará en las siguientes secciones del presente auto.

3. Oportunidad

8. Los artículos 60, 61.2, 62.6 de la LOGJCC, así como el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen que el término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados a partir de que la decisión judicial impugnada se ejecutoríe.

9. Respecto al término de presentación de la acción extraordinaria de protección, el accionante señala que la sentencia de apelación

> *fue dictada el 07 de diciembre del 2020, las 16h22; y, el auto con el cual se resolvió el recurso de aclaración de dicha sentencia de mayoría, fue atendido el 14 de diciembre del 2020; en consecuencia, encontrándose en curso el desarrollo de la ETAPA ELECTORAL, no procedía la presentación de este tipo de acciones hasta que fenezca dicha etapa. Por lo que referente a la oportunidad para presentar esta acción, nos encontramos dentro del término previsto en la normativa previamente señalada, conforme la certificación del CALENDARIO ELECTORAL aprobado mediante Resolución PLE-CNE-19-12-3-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que adjunto, en el que se establece el INICIO (17 de septiembre del 2020) y el FIN (20 de mayo de 2021), de dicha ETAPA ELECTORAL, y que al tenor de la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2020 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que establece en su Art. 2 sobre la posesión de autoridades para presidente y vicepresidente el día LUNES 24 DE MAYO DEL 2021, donde empieza a recurrir recién el término que viabiliza la presentación de ésta acción extraordinaria de protección.*

10. Es decir, a criterio del accionante debido a que en el momento en el que se emitió la sentencia de segunda instancia, se encontraba en curso el desarrollo de la etapa electoral que inició el 17 de

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 70.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

septiembre de 2020 y finalizó el 20 de mayo de 2021, el término para presentar su acción extraordinaria de protección comenzó a discurrir el 24 de mayo de 2021, con la posesión de autoridades.

11. Este Tribunal considera oportuno resaltar que la Corte Constitucional ha determinado que es incompatible "*con la Constitución interpretar que el artículo 62.7 plantea la prohibición absoluta de interponer acciones extraordinarias de protección contra decisiones del TCE durante el 'periodo electoral'*"[4]. También este Organismo ha indicado que

> *aceptar que existe la prohibición absoluta de interponer dichas acciones contra decisiones del TCE "durante el periodo electoral" implica que no cabe control constitucional de los actos electorales en un periodo extendido de tiempo pues el periodo electoral no se circunscribe únicamente a las elecciones sino que es en realidad, hoy por hoy, un ciclo que integra todas las etapas electorales: etapa pre electoral, electoral y post electoral y todas las actuaciones de los órganos para el cumplimiento de los fines de cada etapa*[5].

12. Así, cuando el artículo 62 numeral 7 de la LOGJCC exige *"[q]ue la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo electoral*, *no se establecen prohibiciones absolutas ni tampoco se refieren a prohibiciones temporales*". A la luz de lo expuesto, dicho artículo no se refiere a una prohibición expresa y tampoco regula un término diferente para las acciones extraordinarias de protección que se presentan en contra de decisiones del TCE, por lo el accionante no estaba impedido de presentar la acción en cuestión cuando fue notificada con la decisión de segunda instancia.

13. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de junio de 2021, en contra de las sentencias de 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, las cuales se ejecutoriaron con el auto notificado el 14 de diciembre de 2020. En consecuencia, toda vez que no existe una prohibición absoluta de presentar una acción extraordinaria de protección durante el periodo electoral, la presente acción fue presentada fuera de los veinte días término establecidos en la LOGJCC.

14. En virtud de lo expuesto, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda de acción extraordinaria de protección, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62 numeral 6 de la LOGJCC. Por lo cual, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

4. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **Nº. 1570-21-EP.**

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 63.
[5] *Id.,* párr. 65.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.09.12 21:28:38 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.09.10 10:30:44 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.13 09:51:35 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO**.-

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec